

Recomendación 19/10

Aguascalientes, Ags., a 9 de noviembre de 2010

**Lic. Edgardo Valdivia Gutiérrez
Procurador General de Justicia en el Estado**

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 44/09 creado por la queja presentada por el X y vistos los siguientes:

H E C H O S

El 6 de marzo de 2009, el X, presentó escrito ante éste Organismo en donde narró hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 13 de septiembre de 2007, sufrió el robo de diversos objetos en su domicilio entre ellos una bicicleta Turbo Audi de montaña en color negro, que en la misma fecha interpuso demanda por lo que correspondió conocer al Agente del Ministerio Público Número Nueve de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, que dentro de la indagatoria solicitó a la Representación Social verbalmente y por escrito pidiera informe a los policías sobre el nombre del perito que encontró una huella dactilar en su domicilio de una persona que aparece en los registros de la Dirección de Servicios Periciales con el nombre de X, o que el perito presentara un informe, con la absoluta ausencia de respuesta por parte del Representante Social; de igual forma señaló que de las actuaciones de la averiguación previa se desprende que existen elementos de prueba suficiente para acreditar el cuerpo del delito de robo así como de la probable responsabilidad de X y X, sin que el fiscal haya ejercitado acción penal; el reclamante en tercer lugar señaló que el Representante Social el 17 de octubre de 2007, 3 y 7 de diciembre del mismo año emitió acuerdos donde levantó aseguramiento y devolvió dos bicicletas al señor X, que mediante escrito del 8 de febrero de 2008 solicitó al Representante Social se aseguraran de nueva cuenta las bicicletas pero la respuesta fue negativa; así mismo señaló que se le presentaron diversas promociones sin que se haya acordado nada, que algunas de las promociones ni si quiera se encuentran en el expediente tal y como ocurrió con los escritos de fechas 17 de julio del 2008 y 11 de agosto del mismo año; de igual forma señaló que continuamente es tratado como culpado pues los citatorios del 2 y 24 de octubre de 2007 se le amenazó por parte de la Representación Social que de no comparecer ni justificar su inasistencia lo multaría y que además se le tendría por otorgando perdón al ofendido, que tal situación le parece del todo ilegal pues no se establece numeral alguno que le permita considerar la falta de asistencia de un citatorio como perdón al ofendido, máxime que por el delito que se persigue es de oficio y por último señaló su inconformidad de que su petición de copias certificadas le sea contestada de forma verbal y que por cada copia le cobren treinta pesos, lo que implican que están haciendo de la procuración de justicia un negocio lo que

transgrede el artículo 17 Constitucional pues el mismo establece que la administración de justicia debe ser gratuita”.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito que el 6 de marzo de 2009, presentó el X, en donde narró los hechos motivo de su queja.
2. El informe justificado de la Lic. Brenda Ivette Resendiz Martínez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas.
3. Copia certificada de la averiguación previa A-07/10351, que se radicó en la Agencia del Ministerio Público Nueve.
4. Oficio número DGAP 16374/06/2009, suscrito por el Lic. Juan Manuel González Aguilar, Director General de Averiguaciones Previas, del 1º de junio de 2009.
5. Testimonio de X, el que se recibió el 31 de agosto de 2009.
6. Copia certificada de los siguientes documentos: Solicitud de movimiento e incidencia de personal comprendida del 13 de agosto al 23 de septiembre de 2008, oficio girado al Procurador General de Justicia del Estado del 18 de agosto de 2008, Constancia médica del 13 de agosto de 2008 emitida por el Dr. Enrique Valadez Jasso, Solicitud de movimientos e incidencias del personal en el periodo del 07 de septiembre al 18 de octubre de 2008, certificado de incapacidad emitido por el IMSS, correspondiente a la solicitud de movimiento e incidencias de personal señalada en el punto anterior, oficio dirigido al Procurador General de Justicia el 5 de septiembre de 2008, solicitud de movimiento e incidencias de personal correspondiente a la reanudación de labores del 10 de diciembre de 2008, oficio DGAP.51164/12/2008 de 1º de diciembre de 2008, emitida por el Director General de Averiguaciones Previas al Director General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, oficio dirigido al Lic. Juan Manuel González Aguilar, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado del 1º de diciembre de 2008.

OBSERVACIONES

Primera: El reclamante en primer término señaló que el 13 de septiembre de 2007, sufrió robo de diversos objetos en su domicilio entre ellos una bicicleta marca Turbo Audi de color negro de montaña, que al presentar la denuncia penal le correspondió conocer la misma a la Agente del Ministerio Público Número Nueve; que los agentes ministeriales de nombre Alfredo Santillas de la Rosa y Roberto Aguirre en su informe de investigación del 28 de septiembre de 2007 señalaron que el perito en robos encontró dentro de su domicilio una huella dactilar de una persona que en los registros de la Procuraduría tiene el nombre de X, por lo que el reclamante solicitó por escrito y verbalmente a la Ministerio Público que pidiera un informe a los policías sobre el nombre del perito o presentara el informe del perito a cerca de la huella de la persona que se encontró en su domicilio con absoluta ausencia de respuesta por parte de la autoridad investigadora.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a la Lic. Brenda Ivette Resendiz Macías, quien al emitir su informe justificativo señaló que desde el lunes 5 de septiembre de 2008 dejó de fungir como Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Número Nueve, pues a partir de esa fecha a razón de incapacidad prenatal y postparto se vio en la necesidad de dejar de desempeñarse como tal lo que acredita con los documentos expedidos por el Instituto Mexicano del

“Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y
Centenario de la Revolución Mexicana”

Seguro Social y concluido el periodo de incapacidad, es decir, a partir del día 1º de diciembre de 2008 fue asignada como Agente del Ministerio Público adscrita a la Subdirección de Averiguaciones Previas.

Obra en los autos del expediente copia certificada de la averiguación previa A-07/10351, y dentro de la misma consta Informe de Investigación del Grupo Antirrobos, de fecha 28 de septiembre de 2007, suscrito por el Comandante Alfredo Santillán de la Rosa y Agente Roberto Aguirre Muñoz, el que dirigieron al Lic. Guillermo Arturo Jurado Silva, Director General de la Policía Ministerial del Estado, los elementos de referencia al rendir el informe en el inciso d) asentaron que el Perito de robos que acudió al lugar de los hechos mencionó que en los indicios que recabó se encontró con una huella dactilar positiva de X, situación que se le hizo del conocimiento al Representante social para que solicitara el dictamen pericial correspondiente.

Así mismo, consta en los autos del expediente oficio número DGAP/45250/09/07, suscrito por la Lic. Leonor Reyes Cleto, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Policía Ministerial, el 13 de septiembre de 2007, en el que solicitó a Gerardo Alvarado Picazo, Perito de Robos adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales dictamen de huellas e indicios en el domicilio ubicado en la calle X con el señor X. En atención a la citada petición el TSU Gerardo Alvarado Picazo junto con la Lic. Leticia Flores Rendón, Jefa del Departamento, rindieron dictamen de búsqueda de huellas e indicios signado el 13 de septiembre de 2007, en el que señaló que siendo las 18:30 horas del citado día se constituyó en la casa habitación marcada con el numero X y que al aplicar diversos reactivos en polvo y de tipo magnético en las áreas de probable manipulación por el o los autores logró detectar 25 fragmentos de huellas dactilares latentes y dos fracciones de huellas palmares latentes. El dictamen de referencia fue recibido en la averiguación de referencia el 7 de marzo de 2008, según se advierte de la razón general que se levantó por la Lic. Brenda Ivette Resendiz Macías, Agente del Ministerio Público Número Nueve.

Consta en los autos del expediente Dictamen de Lofoscopia rendido por los peritos Dactiloskopistas Adolfo Cortés Adame y Jesús María Triana Soberanez, del 1º de octubre de 2007, mediante el cual realizaron estudios Lofoscopico comparativo de los Fragmentos Problema, levantados el 13 de septiembre de 2007, de la finca marcada con el numero X, en la calle X, en el Fraccionamiento X de esta ciudad de Aguascalientes, contra los Dactilogramas y Palmetogramas Testigo de la base de datos del Sistema AFIS, los peritos concluyeron que el fragmento de Dactilograma Problema marcado con el numero 3, levantado el día 13 de septiembre de 2007, de la finca marcada con el número X, en la calle X, en el Fraccionamiento X, de esta ciudad de Aguascalientes, si corresponde; en tipo fundamental Presilla Interna (I-2), y en 15 puntos característicos concordantes en tipo, ubicación y dirección, con el Dactilograma Testigo que se ubica en el casillero correspondiente al dedo medio de la mano izquierda, correspondiente al NCP: 01071004953J, misma que pertenece a X, con Tipo de Registro Criminal, ficha ingresada por la Dirección de Servicios Periciales de éste Estado. El Dictamen de referencia se recibió en la Averiguación Previa el 12 de mayo de 2008, según se advierte de la razón levantada por la Lic. Brenda Ivette Resendiz Macías, Agente del Ministerio Público Número Nueve.

Así pues, de los documentos citados con anterioridad se advierte que de la búsqueda de huellas e indicios que se realizó en el domicilio del reclamante, que se ubica en el número X de esta ciudad de Aguascalientes se levantaron 25 fragmentos de huellas dactilares latentes y dos fracciones de huellas palmares latentes, con motivo de ello el Representante Social solicitó a la Dirección de

Servicios Periciales rindiera Dictamen de Lofoscopia comparativo de los fragmentos levantados el 13 de septiembre de 2007 en el domicilio del reclamante, contra los Dactilogramas y Palmetogramas de la base de datos del Sistema AFIS, concluyendo en el dictamen Lofoscópico que el fragmento de Dactilograma Problema marcado con el numero 3, si corresponde; en tipo fundamental Presilla Interna (I-2), y en 15 puntos característicos concordantes en tipo, ubicación y dirección, con el Dactilograma Testigo que se ubica en el casillero correspondiente al dedo medio de la mano izquierda, correspondiente al NCP: 01071004953J, misma que pertenece a X.

En este sentido, contrario a lo indicado por el reclamante en su escrito de queja, de las constancias de la averiguación previa de referencia se advierte que el Representante Social sí solicitó a la Dirección de Servicios Periciales dictamen para establecer si alguna de las huellas dactilares encontradas en su domicilio pertenece a X, tal y como quedó descrito en líneas anteriores, por los que respecto a éste punto, no se encontró afectación alguna a sus derechos fundamentales.

Segunda: El reclamante señaló la negativa de la Agente del Ministerio Público para ejercer la acción penal dentro de la averiguación previa en la que tiene el carácter de ofendido, no obstante que dentro de la misma existen elementos de prueba suficientes para acreditar el cuerpo del delito de robo así como la probable responsabilidad de X y X, que las pruebas de referencia obran en la averiguación desde el 5 de octubre de 2007, por lo que resulta ilegal que no se haya ejercido la acción penal o que se haya perfeccionado la prueba testimonial de los policías respecto de que se encontró una huella dactilar de X en su domicilio, obteniendo la declaración del perito que detectó dicha hulla o su dictamen. A decir del reclamante, consta el testimonio de X del que se desprende que observó a los sujetos que cometieron el robo, que llevaban con ellos los objetos robados, que el testimonio de referencia se encuentra corroborado con el informe de investigación que elementos de la Dirección de Policía Ministerial rindieron el 28 de septiembre de 2007, en el que consta un dato indicativo de que X participó en el robo, pues fueron auxiliados por un perito a recabar huellas del lugar y se encontró una huella que pertenece a la citada persona; que en cuanto a X sólo se tiene el testimonio de X, pero el reclamante señaló que las dos personas habían sido contratado por él en otras ocasiones para lavar su carro por lo que conocen el domicilio donde vive y la forma de entrar con facilidad; que además los policías se presentaron en el domicilio de tales personas y los familiares les señalaron que después del robo ya no se encontraban en el domicilio porque los había ido a buscar el afectado y a partir de entonces no se han localizado.

Respecto de lo anterior establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las que actuarán bajo la conducción y mando de aquél en ejercicio de esta función. Así mismo, establece que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. En el mismo sentido establece el artículo 149 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes que corresponde al Ministerio Público, en términos de los previsto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la investigación de los hechos punibles y la persecución de sus autores, partícipes y cómplices, del ejercicio de la acción penal y de la acusación que corresponda en el procedimiento, ante los tribunales e instituciones facultadas del Estado. Con este propósito, realizará

todos los actos necesarios para cumplir con éste fin, conforme a las disposiciones de esta legislación y la ley que lo organiza.

En el caso que se analiza señaló el reclamante en su escrito de queja que dentro de la averiguación previa de referencia existen elementos de prueba suficientes para acreditar el cuerpo del delito de robo y la probable responsabilidad de X y X, que tal situación se acredita con el testimonio de X, con el informe de investigación del grupo antirrobos de la Dirección de Policía Ministerial del 28 de septiembre de 2007 y la declaración del propio reclamante en la que indicó que las citada personas habían sido contratados por él en otras ocasiones para lavar su carro por lo que conocían el domicilio en donde vive, así como la forma de entrar con facilidad y el lugar en donde tenía los objetos y sabían que al no estar el carro, indicaba el domicilio se encontraba totalmente sólo.

En efecto obra dentro de las copias certificadas que integran la averiguación previa A-07/10351, el testimonio de X, el que se recibió en la indagatoria el 5 de octubre de 2007 en el que en esencia señaló que el 13 de octubre de 2007, se encontraba en su lugar de trabajo en el negocio denominado las cazuelas, que eran aproximadamente las 11:30 horas cuando observó que venían caminando por la calle X y X, que los conoce porque son hermanos de su amiga X; que X iba cargando una pantalla plana color gris de televisión y X traía rodando una bicicleta grande como deportiva, que además traían un morral oscuro en el que se vía que trían muchos objetos, pero que no se apreciaban que cosas era; que X se acercó a ella y le pidió que si les cuidaba los objetos en el negocio, pero la declarante se negó porque pensó que eran robados, pues ellos tienen esa costumbre de robar, que en eso pasó un taxi, que subieron la bicicleta a la cajuela y la pantalla al asiento trasero, se subieron al taxi y se retiraron; de igual forma consta informe de investigación que rindieron Alfredo Santillas de Rosa y Roberto Aguirre Muñoz, Investigadores del Grupo Antirrobos Uno de la Dirección General de Policía Ministerial en el Estado el 28 de septiembre de 2007, en el inciso d) del referido informe asentaron que el perito de robos que acudió al lugar de los hechos a recabar los indicios encontró una huella dactilar positiva de X por lo que se le hizo de su conocimiento para que el Representante Social solicitara el dictamen pericial correspondiente.

Ahora bien, tal y como se indicó en línea anteriores obra en los autos del expediente copia certificada de dictamen de búsqueda de huellas e indicios que el 13 de septiembre de 2007 fue elaborado por el perito Gerardo Alvarado Picazo con el visto bueno de la Lic. Leticia Flores Rendón, Jefa del Departamento, en el que señaló que siendo las 10:30 horas del citado día se presentó en el domicilio que se ubica en la calle X en donde detectó 25 fragmentos de huellas dactilares latentes y dos fracciones de huellas palmares latentes; debido a lo anterior el Representante Social solicitó la elaboración de un dictamen de Lofoscopía en el que se compararon las huellas encontradas en el domicilio del reclamante el 13 de septiembre de 2007 con Dactilogramas y Palmetogramas de la base de datos del Sistema AFIS en el que se concluyó que una de las huellas encontradas en el domicilio del reclamante concuerda con un Dactilograma que corresponde al dedo medio de la mano izquierda y que pertenece a X. Así pues, de los anteriores medios de prueba se advierte la participación en los hechos materia de la averiguación previa de X y X, tan es así que la Lic. Aydee Carbajal Palos, Agente del Ministerio Público Número Nueve, el 4 de febrero de 2009, asentó razón general en la que indicó que se giraron oficios de comparecencia a los gabinetes ministeriales para que hicieran comparecer a X y X entre otras personas, a efecto de que se presentaran a declarar como presuntos responsables de los hechos que se investigan, de lo que deriva que el Representante Social ha fijado la probable responsabilidad de los indiciados dentro de la averiguación de referencia.

Ahora bien, por lo que respecta a los objetos que fueron sustraídos de domicilio del reclamante señaló fueron una bicicleta de montaña, color negro, turbo Audi; un reloj en color negro con correa de caucho marca mido; un televisor de 25 pulgadas, en color negro con DVD incluido, marca LG pantalla de cristal líquido; un DVD en color gris, de marca Sony; un reloj con extensible de oro de 14 Kilates de marca Citizen y un teatro en casa de marca LG. Luego al realizar ampliación de su denuncia señaló que le faltó mencionar una cámara fotográfica marca Nikon en color negra; dos bicicletas, una tipo montaña marca mercurio color azul eléctrico y otra de pista o ruta, marca benotto. El reclamante para acreditar la propiedad de los artículos de referencia presentó a la averiguación previa boucher del teatro en casa que acredita la compraventa por cinco mil novecientos noventa y nueve pesos, original del estado de cuenta número 30-000-004317412 del periodo del 10 de abril al 9 de mayo de 2007 expedido por Fabricas de Francia del que se advierte que el 4 de mayo realizó la compra por la cantidad de \$27, 990.00, así como el boucher expedido por Liverpool Aguascalientes del 4 de mayo de 2007 por la cantidad de 27,990.00 por concepto de una bicicleta Audi Fu; el informe rendido por X, apoderado legal de la empresa denominada Liverpool en el que indicó que en reclamante compró en ese lugar una bicicleta de montaña marca turbo Audi, rodada 26, cuadro de fibra de carbón de una sola pieza de 27 velocidades y exhibió los documento con los que se acreditó la compraventa. Así mismos el reclamante exhibió facturas ZBH1940 ZBH1941 expedidas por la Tienda Departamental Fabricas de Francia, la primera por concepto de un reloj, marca Mido con un precio de \$ 9,447.75 y la segunda por concepto de un reloj marca Tissot con un precio de \$ 6,605.75; boucher expedido por la Tienda Departamental Fabricas de Francia del 2 de julio de 2006, por concepto de un reloj, marca Mido con un precio de \$3,709.30; boucher de fecha 31 de enero de 2004, expedida por la Tienda Departamental SEARS de esta ciudad, por concepto de una bicicleta marca MIB Mercurio, con un precio de \$3,709.30; cartas factura expedidas por la empresa SEARS el 28 y 30 de octubre de 2007 en las que indicó que el reclamante compró un DVD marca Sony por la cantidad de \$ 2,179.00, el 13 de abril de 2006 así como una bicicleta MIB Mercurio por la cantidad de \$ 3709.30 del 31 de enero de 2004.

Así pues, con las constancias citadas con anterioridad y que obran dentro de la averiguación previa A-07/10351 se advierte que existen elementos de prueba que pueden ser suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad a que se refiere el artículo 315 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, requisitos que son indispensables acreditar para que el Ministerio Público este en posibilidad de ejercite la acción penal. Por lo anterior, es que este organismo considera prudente solicitar al Director General de Averiguaciones Previas en términos del artículo 314 párrafo segundo de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes realizar revisión de la indagatoria de referencia para en caso de que sea procedente se fije plazo para la conclusión de la misma.

Ahora bien, por lo que respecta a la actuación de la funcionaria emplazada, no se acreditó que con su actuación se haya causado una afectación a los derechos fundamentales del reclamante, pues en la integración de la averiguación previa de referencia según se advierte de las constancias de las mismas así como del informe que ante éste organismo rindió el Lic. Juan Manuel González Aguilar, Director de Averiguaciones Previas, mediante oficio DGAP 16374/06/2009, además de la funcionaria emplazada participaron cinco funcionarios más como son la Lic. Leonor Reyes Cleto, Amelia Sandoval Flores, María Lilia Medel Hernández, Aydeé Carbajal Palos y Yaskara Margarita Aguilar Díaz, pues según informó el Director de Averiguaciones Previas la funcionaria emplazada estuvo adscrita a la Agencia Número Nueve hasta el 5 de diciembre de 2008, sin

embargo, previo a esa fecha estuvo de incapacidad prenatal por doce semanas a partir del 8 de septiembre de 2008, de lo que deriva que la funcionaria emplazada estuvo en funciones dentro de la Agencia del Ministerio Público Numero Nueve hasta el ocho de septiembre de 2008, fecha en que la indagatoria de referencia seguía en integración, pues posterior a esa fecha se realizaron diversas diligencias tendientes a cubrir los requisitos a que se refiere el artículo 315 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, por lo que no era posible emitir una determinación sobre la misma, es por ellos que este organismo considera que de las actuaciones del expediente no constan elementos de los que se advierta que la funcionaria emplazada se haya negado a ejercitar la acción penal dentro de la averiguación previa de referencia.

Tercera: X, reclamó la valoración de las pruebas que el Ministerio Público realizó dentro de la averiguación previa de referencia a efecto de dictar los acuerdos emitidos el 17 de octubre de 2007, 3 y 7 de diciembre de 2007 donde se levantó aseguramiento y se devolvió las bicicletas a X. Así mismo, reclamó la respuesta a su petición del 18 de febrero de 2008 en donde solicitó se aseguraran de nueva cuenta las bicicletas exponiendo sus argumentos legales.

Obra en los autos del expediente copia certificada del acuerdo general que se dictó dentro de la averiguación previa A-07/10351 a las 14:23 horas del 17 de octubre de 2007 en el que entre otras cosas se acordó que en relación a la solicitud realizada por el reclamante de que se le realizara la devolución de los accesorios o se le dejaran ambas bicicletas en deposito y como garantía de la suya, la Representación no acordó sus peticiones porque según argumentó no esta acreditado que los accesorios que se encuentran empotradas en las bicicletas marca BMW y marca JEEP que están a disposición de esa autoridad sean las piezas que pertenezcan y fueran desarmadas de la bicicleta Marca Turbo Audi que le fue sustraída del domicilio del reclamante el 13 de septiembre de 2007, por tal motivo no fue procedente la devolución de los accesorios que solicitó y tampoco acordó entregar dichos bienes en deposito y como garantía de la bicicleta que le fue sustraída porque dicha situación no esta prevista en la Legislación Penal para el Estado.

Así mismo, el 3 de diciembre de 2007, la Lic. Brenda Ivette Resendiz Macias, Agente del Ministerio Público Nueve, emitió otro acuerdo general en el que en esencia determinó realizar devolución al señor X, de una bicicleta BMW, gris aluminio, equipada con frenos de disco, suspensión de bloqueo Suntor y llantas de ciudad, y de otra bicicleta Jeep, plateada aluminio, equipada con frenos de disco hidráulico, llantas de tubbless y rines de aluminio móvil, las que le fueron puestos a disposición mediante informe de investigación del 1º de octubre de 2007, pues el señor X acreditó la propiedad exhibiendo factura 0435 del 12 de diciembre de 2003 y además presentó como testigos de propiedad a X y X, señaló que no se puede determinar que las piezas que tienen instaladas las bicicletas marcas Jeep y BMW, sean las mismas piezas que tenía instaladas la bicicleta propiedad del reclamante marca Turbo Audi, pues al emitir oficio el Apoderado Legal de Liverpool informó que el reclamante realizó compra de una bicicleta marca Turbo Audi, rodada 26, cuadro de fibra de carbón de una sola pieza , 27 velocidades, suspensión delantera marca Sontour Xe Pto D Ter de margensio con sistema hidroneumático, frenos doble disco hidráulico Julie Magura, grupo de cambios marca Shimano, con llantas mavic, sin que cuente con numero de serie o identificación, y que consta dictamen del perito Javier Ramírez Navarro, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales en el que estableció que no se puede determinar que los accesorios instalados en las bicicletas BMW y Jeep sean los mismo que tenía la bicicleta Turbo Audi propiedad del reclamante; además la Representación Social determinó que las bicicletas marcas BMW y Jeep antes de ser puestas a disposición de esa autoridad se encontraban en

poder de X esta persona ejercía una posesión pacífica continua y a título de dueño conforme al artículo 821 del Código Civil del Estado.

De igual a las 13:34 horas del 7 de diciembre de 2007, dentro de la averiguación previa A-07/1051, de la Agencia del Ministerio Público Nueve, se levantó comparecencia del señor X, a quien le fue notificado el autos de fecha 3 de diciembre de 2007 y se realizó devolución de una bicicleta marca BMW color gris, con horquilla suntor, con doble bloqueo, pedles de contacto, palaes Deore, parrilla Topeak, lámpara, un desviador LX, freno de disco delantero, candado, botella térmica, asiento botage color negro y bolsa trasera en color negro, dos rines de aluminio con llantas para ciudad; así mismo, se regresó otra bicicleta marca Jeep Oveland, color dorada, con mochila trasera con parrilla, dos rines de aluminio marca mavic, con dos llantas de tubeless, frenos de disco delantero y trasero marca julie, palanca shimano con desviador Sra., descarrilador XT, que las citadas bicicletas se encuentran descritas en la factura número 0435 del 12 de diciembre de 2003.

Ahora bien, el 10 de marzo de 2008, a las 8:10 horas, se dictó acuerdo general por la Lic. Brenda Ivette Resendiz Macías, Agente del Ministerio Público Nueve, en el que hizo alusión a diversas peticiones realizada por el reclamante mediante escrito del 18 de febrero de 2008 y que se recibió en la citada Agencia el 19 del citado mes y año. En relación a la petición del reclamante de que se asegurara las bicicletas que fueron puestas a disposición del Representante Social mediante informe de investigación del 1º de octubre de 2007, siendo estas una bicicleta BMW, gris aluminio, equipada con frenos de disco, suspensión de bloque Suntor y llantas de ciudad y una bicicleta Jeep plateada aluminio, equipada con frenos de disco hidráulicos, llantas de tubeless y rines de aluminio móvil, las que fueron devueltas a X por haber acreditado la propiedad de las mismas, no se acordó el aseguramiento de las mismas por el Representante Social, porque no se pudo acreditar que las piezas que tienen instaladas las bicicletas MBW y Jeep sean la mismas piezas que tenía instalada la bicicleta propiedad del reclamante, que además dentro de la averiguación previa no obra prueba o indicio que acredite que el señor X haya adquirido los accesorios instalados en las bicicletas BMW y Jeep de las personas señaladas como probables responsables o que hayan tenido su origen de comercialización en los indiciados posterior a la comisión que le agravan, siendo que resultaron insuficientes los testimonio tanto del reclamante como de X para tener dichos bienes relacionados con el hecho punible, por lo que no existen medio de prueba suficientes que hagan procedente el aseguramiento de las bicicletas.

Así pues, de las constancias de referencia se advierte que la Ministerio Público Numero Nueve, el 17 de octubre de 2007, negó al reclamante la devolución de los accesorios que señaló eran de su propiedad y estaban empotrados en las bicicletas marca BMW y marca JEEP, argumentando que no estaba acreditado que los accesorios que se encuentran empotrados en los citados vehículos eran los mismos con los que contaba la bicicleta del reclamante cuando sustrajeron la misma de su domicilio, por lo que la Representante Social el 3 de diciembre de 2007, dictó acuerdo en el que ordenó se realizara al señor X la devolución de las citadas bicicletas, pues según se advertía de las constancias que integraban la averiguación previa la citada persona acreditó la propiedad de las mismas y porque no se pudo acreditar que las piezas que tienen instaladas las bicicletas MBW y Jeep sean la mismas piezas que tenía instalada la bicicleta propiedad del reclamante, que además dentro de la averiguación previa no obra prueba o indicio que acredite que el señor X haya adquirido los accesorios instalados en las bicicletas BMW y Jeep de las personas señaladas como probables responsables, por lo que el 7 de diciembre de 2007, realizó devolución de la citada bicicletas al señor X; y el 10 de marzo de 2008 la Representante Social

argumentó que no procedía el aseguramiento de las bicicletas en cuestión por los argumentos antes citados, además de señalar que los testimonios del reclamante como el de X resultaron insuficientes para relacionar dichos bienes con el hecho punible.

Ahora bien, según establecen los artículos 116 y 303 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, las autoridades competentes que conozcan del procedimiento, procederán al inmediato aseguramiento de los bienes relacionados con el hecho punible en cualquier etapa del procedimiento penal, cualquiera que sea naturaleza de los instrumentos, objetos o productos utilizados; el aseguramiento tendrá el carácter de provisional y se ordenará su levantamiento si se determina el no ejercicio de la acción penal o la reserva de las diligencias.

Obra dentro de los autos del expediente que se resuelve copia certificada de la averiguación previa A-07/10351 de la que se advierte que a las 12:47 horas del de 2 de octubre de 2007, la Lic. Brenda Ivette Resendiz Macías, Agente del Ministerio Público Número Nueve, hizo constar que se anexó informe de investigación de fecha 1º de octubre del 2007, emitidos por Agentes de la Policía Ministerial mediante el cual pusieron a su disposición una bicicleta marca BMW color gris, con horquilla Suntor con doble bloqueo, pedales de contacto, paneles Deore, parrilla Topeak, lámpara, un desviador LX, freno de disco delantero, candado, botella térmica, asiento botage color negro, y bolsa trasera en color negro, dos rines de aluminio con llantas para la ciudad y una bicicleta marca Jeep oveland, color dorado, con mochila trasera con parrilla, dos rines de aluminio marca mavic, con dos llantas de turbeles, frenos de disco delantero y trasero marca julie, palanca shimano con desviador Sram, descarrilador XT. Así mismo, consta oficio DGAP/33438.9/10/07 del 11 de octubre de 2007, suscrito por la Agente del Ministerio Público Nueve y que dirigió al señor José Ángel Mata López, Encargado de la Bodega de la PGJE por medio del cual le remite para su resguardo las citadas bicicletas.

Así pues, de los documentos de referencia se advierte que los vehículos en cuestión ingresaron a la averiguación previa no porque fueran aseguradas por el Representante Social, en términos de los artículos 116 y 303 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, es decir, por considerar que dichos bienes tenían relación con los hechos punibles si no porque los mismos le fueron puesto a disposición por elementos de la Dirección General de Policía Ministerial mediante informe de investigación del 1º de octubre de 2007, por lo que dichos bienes fueron remitidos para su resguardo al encargado de la Bodega de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Ahora bien, el Representante Social mediante acuerdo del 10 de marzo del año 2008 determinó a la petición del reclamante que no era procedente realizar el aseguramiento de las bicicletas que le fueron puestas a disposición porque dentro de la averiguación previa no existían medios de prueba que hicieran procedente el aseguramiento de las bicicletas que ocupan a la citada indagatoria. En este sentido, la valoración de las pruebas que realizó el Representante Social para llegar a la citada conclusión se efectuó en uso de la facultad que le concede el artículo 21 de la Constitución Federal, al señalar que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. En este sentido, al haber emitido el Representante Social pronunciamiento sobre el innecesario aseguramiento de los vehículos en cuestión sobre las base de las pruebas existentes en la averiguación previa, es que este organismo considera que tal acción se realizó con base en las facultades exclusivas que le son concedidas por la Constitución Federal, por lo que esta Comisión se encuentra

impedida para analizar si la valoración de pruebas en las que se fundó la negativa del Representante Social para asegurar las bicicletas estuvo apegado a derecho.

Cuarta: El reclamante señaló que una vez revisadas las copias certificadas de la averiguación previa A-07/10351 que se integra en la Agencia del Ministerio Público Número Nueve, se percató que dos escritos que presentó, no obran en la misma siendo un escrito del 17 de julio de 2008, en el que solicitó se realizara el ejercicio de la acción penal y de igual forma se dejara la indagatoria abierta para que se continuara en contra de X por su probable responsabilidad por el delito de robo, con acusé de recibido de dicha Agencia en la misma fecha 17 de julio de 2008; así como escrito del 11 de agosto de 2008, mediante el cual designó representantes legales y que cuenta con sello de recibido de la Procuraduría General de Justicia del 19 de agosto de 2008.

Al emitir su informe justificativo la funcionaria emplazada señaló que desde el 5 de septiembre de 2008, dejó de fungir como agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Nueve, de la Dirección General de Averiguaciones Previas, por lo que en el caso sin conceder de que se haya recibido en la Agencia los escritos o promociones a que hizo alusión el reclamante y que señaló fueron recibidas el 17 de julio y 19 de agosto, ambos de 2008, que según se advierte de las copias de la averiguación previa el reclamante estuvo promoviendo dentro de la indagatoria en fechas posteriores a la fecha en que supuestamente se recibieron los referidos escritos, lo que entraña una presunción de que tenía conocimiento de que esas supuestas promociones no se encontraban en la indagatoria y no solicitó a los Agentes del Ministerio Público que estuvieron adscritos se acordaran las mismas; que además la Institución del Ministerio Público es una unidad por lo que el acuerdo que en todo caso debe recaer a dicha promociones o escritos no dependen de la declarante como persona pues ello es propio de la persona encargada de la Agencia en cuestión.

El reclamante a efecto de acreditar su dicho ofreció copia certificada de un escrito de fecha 17 de julio de 2008, que dirigió a la Lic. Brenda Ivette Resendiz Macías, Agente del Ministerio Público Número Nueve de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, en la que el reclamante le solicitó se ejercitara acción penal dentro de la averiguación previa A-07/10351, de igual forma solicitó se dejara abierta la indagatoria para continuarse respecto de X de quien indicó el reclamante existen indicios de su probable responsabilidad en el robo de su bicicleta marca turbo Audi. El escrito de referencia tiene acuse de recibo del mismo 17 de julio de 2008, en la Agencia del Ministerio Público Numero Nueve, según se advierte del sello de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así mismo consta una firma ilegible.

De igual forma consta escrito del 11 de agosto de 2008, suscrito por el reclamante y que dirigió a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Dirección General de Averiguaciones Previas, así como al Agente del Ministerio Público Numero Nueve, en el que señaló que en términos del artículo 145 de la Legislación Penal vigente en el Estado designó como Representantes Legales a la Licenciada X y Lic. X. El escrito de referencia tiene acuse de recibo a las 12:11 horas del 19 de agosto de 2008 en la Agencia del Ministerio Público Número Nueve.

Al realizar revisión de las copias certificadas de la averiguación previa A-07/10351 que obran dentro del expediente que se resuelve, se advierte que los escritos de referencia no fueron agregados a la citada indagatoria y por lo tanto el Representante Social no emitió el acuerdo correspondiente a cada uno de ellos.

Así pues, en el caso que se analiza se acreditó que el reclamante presentó dentro de la averiguación previa A-07/10351 dos escritos, los que le fueron recibidos en la Agencia del Ministerio Público Número Nueve los días 17 de julio de 2008 y 19 de agosto del mismo año, sin que se haya dado respuesta a las peticiones formuladas, no obstante que el reclamante las formuló por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Respecto de lo anterior establecen los artículos 8º y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el primero de ellos establece que los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. A toda petición deberá recae un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo en breve término al peticionario; luego, el numeral citado en segundo término establece que son prerrogativas del ciudadano ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Además señala el artículo 229 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes que los agentes investigadores o secretarios deberán dar cuenta al Ministerio Público o al juzgador, dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieran, salvo el caso de asuntos urgentes, en que darán cuenta inmediatamente. Para el efecto se hará constar en el expediente el día y la hora que se presenten las promociones. A cada promoción deberá recaer una resolución específica, que el Ministerio Público o el tribunal fundaran y motivaran en los términos y plazos establecidos por la ley, y de no existir término o plazo, dentro de las 48 horas siguientes.

Así pues, en términos de las citadas disposiciones constitucionales y legales, el Representante Social debió emitir resolución a cada una de las promociones presentada por el reclamante en el término máximo de 48 horas, sin que tal situación haya acontecido.

Ahora bien, según se advierte de las actuaciones del expediente a la fecha en que los escritos se presentaron en la Agencia del Ministerio Público Número Nueve, es decir, en los meses de julio y agosto, ambos del año 2008, la funcionaria emplazada se encontraba en funciones y adscrita a dicha Agencia, pues al emitir su informe justificativo indicó que desde el 5 de septiembre de 2008 dejó de fungir como Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Número Nueve por presentar una incapacidad prenatal, el dicho de la funcionaria se corrobora con el oficio que dirigió al Lic. Edgar Valdivia Gutiérrez, Procurador General de Justicia en el Estado del 5 de septiembre de 2008 en el que le informó que el inicio y computo de las doce semanas por incapacidad prenatal y post-parto sería a partir del lunes ocho de septiembre de 2008, así pues, de lo anterior deriva que la funcionaria emplazada estuvo laborando en la agencia Nueve del Ministerio Público hasta el 5 de septiembre de 2008, por lo que correspondía a la misma emitir las resoluciones o acuerdo a que se refieren los artículos 8º de la Constitución Federal y 229 de la Legislación para el Estado de Aguascalientes, sin que tal situación haya acontecido, por lo que la funcionaria con su conducta además de haber incumplido los artículos antes citados también incumplió las obligaciones señaladas en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Quinta: El reclamante señaló que se le trató como inculpado pues en los citatorios que le enviaron el 2 y 24 de octubre de 2007 se le amenazó que si no comparecía a la diligencia que fue citado se tendrá entendido como otorgando perdón del inculpado y se procedería a archivar en definitiva la averiguación previa, situación que señala el reclamante es del todo ilegal pues en los citatorios no se establece numeral legal que le permita considerar la falta de asistencia de un citatorio como perdón al **ofendido**, máxime que el delito que se persigue es de oficio.

Obra en los autos del expediente copia certificada de la cedulas de citación que se realizaron al reclamante el 2 y 24 de octubre de 2007, dentro de la Averiguación Previa A-07/10351 por parte de la Lic. Brenda Ivette Resendiz Macias, Agente del Ministerio Público Número Nueve, en el primero de los citatorios se citó al reclamante a efecto de que se presentara para ampliar su declaración, acreditara la propiedad de los objetos que le fueron robados y que señaló en su denuncia del 13 de septiembre de 2007, así mismo para que acreditarla la propiedad del bien inmueble ubicado en la calle X, diligencia que sería desahoga a las 9:00 horas de jueves 4 de octubre de 2007. En el segundo de los citatorios se le requirió para que presentara su hijo X, para que declarara como testigo de los hechos y la diligencia se llevaría a cabo a las 10:30 horas del lunes 29 de octubre de 2007, en ambos citatorio el reclamante fue advertido de que en caso de no comparecer el día y la hora señalados o no justificar su inasistencia se le aplicaría una medida de apremio consistente en cinco días de salario mínimo vigente en el Estado en el primer citatorio y de diez días el segundo, procediendo en forma inmediata a la ejecución de la corrección disciplinaria, así mismo, se le tendría por otorgando el perdón a favor del inculpado, procediéndose al archivo definitivo de la averiguación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 373, 282 fracción III, 284 y 306 de la Legislación para el Estado de Aguascalientes.

Según se advierte de los documentos de referencia en las dos ocasiones que la Agente del Ministerio público citó al reclamante le advirtió que en caso de no comparecer a las diligencias a las que fue citado se le impondría una media de apremio y además de le tendría por otorgando el perdón a favor del inculpado, procediéndose al archivo definitivo de la averiguación.

Al respecto establece el artículo 306 Fracciones I y II de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes que si el denunciante tiene el carácter de víctima u ofendido, podrá otorgar el perdón al inculpado en cualquier etapa del procedimiento. Se considerara que la víctima u ofendido otorga el perdón cuando, citado a participar en la realización de diligencias necesarias para el trámite del procedimiento, no concurriere sin justa causa, o se negare a colaborar en tales diligencias; cuando no presente los medios probatorios que sean necesarios y que tenga en su poder, en la etapa de la averiguación previa y averiguación procesal.

En términos de la citada disposición legal, el Representante Social tiene la facultad de advertir a la víctima u ofendido que se entiende otorga el perdón cuando sea citado para alguna diligencia necesaria para el trámite del procedimiento o cuando se le requieran los medios probatorios que tenga en su poder y no concurriese sin justa causa o no presente los medios probatorios. Por lo que con fundamento en tal disposición podía advertir al reclamante que si no se presentaba en las diligencias para las que fue citado mediante las cédulas de citación correspondiente a los días 2 y 24 de octubre de 2007, se tendría por presentado el perdón a los inculpados, sin embargo, no esta dentro de las facultades de la Representación Social indicar como lo hizo en las cedulas de citación que al no presentarse el reclamante y tener por otorgado el perdón al o

los inculpados se procedería al archivo definitivo de la Averiguación previa, pues según se advierte del artículo 307 de la Legislación Penal en las figuras típicas de querella el perdón otorgado por la víctima extingue el ejercicio de la acción penal y medidas de seguridad; luego, el artículo 308 de citado ordenamiento establece las figuras típicas consideradas como delito de querella en la que procede el otorgamiento del perdón y en el mismo no se estable la figura del robo, delito por el cual se dio inicio a la averiguación previa de referencia, de lo que se deduce que tal delito se persigue de oficio, por lo que el perdón del ofendido dentro del mismo no trae como consecuencia la extinción de la acción penal y como consecuencia el archivo definitivo de la averiguación previa como la funcionaria lo señaló en la cedula de notificación, pues tal situación acontece únicamente con las figuras típicas descrita en el artículo 308 de la Legislación Penal.

Ahora bien, la advertencia que la funcionaria realizó al reclamante en las dos cédulas de citación, de que si no se presentaba a las diligencias establecidas se le tendría por otorgando el perdón a favor del inculpado, procediendo al archivo definitivo de la averiguación previa, no se ejecutó debido a que el reclamante de manera puntual compareció a las diligencias para las que fue requerido, las que se llevaron a cabo el 4 de octubre de 2007 y 5 de marzo de 2008, por lo que no se causó una afectación a sus derechos humanos, esto es, al cumplir el reclamante con los requerimiento que le requirió la Representante Social, evitó que la citada funcionaria archivara en definitivo la averiguación en comento, sin embargo, aún cuando no se acreditó afectación a la esfera jurídica del reclamante, la actuación de la funcionaria es indebida, pues no apegó su actuación a lo establecido en el artículo 308 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes y con ello incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Sexta: Así mismo, el reclamante indicó que sus peticiones de copias certificadas del expediente le han sido respondidas de forma verbal, especialmente la que realizó con el oficio del 5 de enero de 2009, que verbalmente el fiscal le informó que cada hoja se la da en 30 pesos, por lo que a decir del reclamante el fiscal esta haciendo de la procuración de justicia un negocio en contravención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la gratuidad de la justicia.

Obra en los autos del expediente en que se actúa copia certificada del escrito que el reclamante presentó dentro de la Averiguación Previa A-07/10351 el 5 de enero del año 2009 y que dirigió a la Lic. Brenda Ivette Resendiz Macías, Agente del Ministerio Público Número Nueve, mediante el cual solicitó se le proporcionara a su costa copias de todas y cada una de las fojas y/o actuaciones que integran la averiguación previa, es decir, desde el inicio hasta la fecha de citada solicitud, fundando el reclamante su petición en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a la solicitud de referencia a las 13:17 horas del 5 de enero del año 2009, la Lic. Aydee Carbajal Palos, Agente del Ministerio Público Nueve emitió acuerdo para expedir copias, en el que asentó que tal como lo solicitó el reclamante se expediera a su cargo y costa las copias solicitadas de todos lo actuado dentro de la indagatoria de referencia, la que van en 270 fojas útiles,

fundando su cuadro en los artículos 213 fracción I, 217 y 231 último párrafo de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

Así pues, de los documentos de referencia se advierte que tal y como indicó el reclamante el 5 de enero de 2009 presentó escrito en el que solicitó a la Representación Social la expedición de copias certificadas, sin embargo, lo que no se acreditó fue que la fiscal le haya respondido a su petición de forma verbal, pues tal y como quedó asentado con motivo de la petición que realizó el reclamante, la Representación Social en la misma fecha en que se presentó el escrito, es decir, el 5 de enero del año 2009, dictó acuerdo autorizando las copias que el reclamante solicitó, y ordenó que las mismas se expidieran a costa del reclamante tal y como éste último lo solicitó en su escrito de petición.

Ahora bien, el reclamante señaló que la fiscal de manera verbal le indicó que cada hoja se la daba en treinta pesos, lo que a decir del reclamante contraviene la gratuidad de la justicia prevista por el artículo 17 de la Constitución Federal. Tal situación no se encuentra acreditada pues no obra dentro de los autos del expediente medio de convicción que corrobore el dicho del reclamante, sin embargo, es pertinente señalar que la Ley de Ingresos para el Estado de Aguascalientes para el año 2009 establece en su artículo 6º inciso C) que por los servicios prestados por las Autoridades de la Procuraduría General de Justicia se causarán y pagaran los derechos correspondientes aplicando las cuotas que se establecen a continuación: Expedición de copias certificadas de documentos por página \$ 30.00 (treinta pesos 00/100 M.N.), sin embargo, a consideración de este organismo el citado precepto no viola la garantía de impartición gratuita de justicia protegida por el artículo 17 de la Constitución Federal, pues no establece el cobro de derechos por la función de derecho público consistente en la administración e impartición de justicia, sino por un servicio distinto relativo a la expedición de copias certificadas; lo que prohíbe el artículo 17 Constitucional es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la actividad que realizan los órganos de procuración y administración de justicia, pues dicho servicio debe ser gratuito.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: la Lic. Brenda Ivette Resendiz Macías, Agente del Ministerio Público adscrita a la Subdirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se acredita su participación en la violación al derecho de petición previsto por los artículos 8º y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formulan a Usted, señor Procurador General de Justicia en el Estado, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Al Lic. Edgardo Valdivia Gutiérrez, Procurador General de Justicia en el Estado, en su calidad de superior jerárquico de la funcionaria emplazada se le recomienda:

- a) De conformidad con los artículos 72, 74, 76 y 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes, gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de la Lic. Brenda Ivette

Resendiz Macias, Agente del Ministerio Público adscrita a la Subdirección de Averiguaciones Previas y una vez concluido se aplique la sanción que en derecho proceda por la violación a los derechos humanos del reclamante.

b) En términos del artículo 314 párrafo segundo de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes realizar revisión de la averiguación previa A-07/10351 de la Agencia del Ministerio público Nueve, para el caso de que sea procedente se fije plazo para la conclusión de la misma.

c) Instruya a la funcionaria emplazada para que en lo futuro al enviar cédulas de citación a la víctima u ofendida dentro de una averiguación previa que se integre por hechos delictuosos que se persigan de oficio, se abstenga de advertirles que en caso de no justificar su inasistencia se les tendrá por otorgando el perdón a favor del imputado y se procederá al archivo definitivo de la averiguación previa, pues tal figura procesal procede únicamente para las figuras típicas consideradas como delitos de querella, en términos del artículo 308 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A
LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

“Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y
Centenario de la Revolución Mexicana”